



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/203/2016

Guadalajara, Jalisco, a 9 de marzo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 013/2016

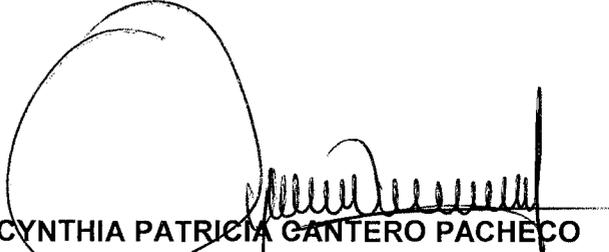
Resolución

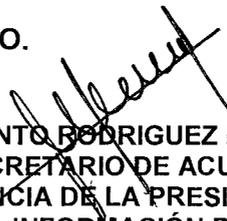
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 nueve de marzo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA GANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**013/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**07 de enero de 2016**

**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de marzo 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

La respuesta que emitió el sujeto obligado no es congruente con lo peticionado.

El sujeto obligado respondió aludiendo a un periodo distinto del señalado en la solicitud de información.

Se requiere para que entregue la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 013/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **013/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la promovente, presentó un escrito, ante las oficinas del municipio, dirigido al Encargado de la Dirección de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, comunicado que a sus veces hace a una solicitud de acceso a información, donde se requiere lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.-** Se me informe si se ha otorgado en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 13 de diciembre de 2015, algún permiso, licencia o autorización en general para la realización de cualquier tipo de evento, en particular FIESTAS, BAILES, POSADAS et. En el inmueble ubicado en la calle soledad medina en tala, Jalisco, mejor conocido con UNIDAD DEPORTIVA de los trabajadores del Sindicato del Seguro Social en Tala, Jalisco.

**SEGUNDO.-** En caso de que la respuesta sea afirmativa, le solicito se me brinde la documentación que ampare cada uno de los eventos que se hayan autorizado por parte de las autoridades del municipio de Tala, Jalisco...”

2.- **Admitida la solicitud de información**, el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, le asignó número de expediente a la solicitud de información 290/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 18 del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el **Director Municipal de Transparencia**, emite resolución en sentido **PROCEDENTE**, en los siguientes términos:

“...  
**Por lo que una vez que se tuvo por parte de dicha dependencia, se procede a informar que:**

*Cabe mencionar que en dichas instalaciones no se ha otorgado ningún tipo de permiso para algún tipo de evento próximo a realizarse...”*

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, la recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 07 siete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que versan en lo siguiente:

“En la solicitud de información se solicitó por el periodo comprendido del 1 (uno) de octubre de 2015 al 13 de diciembre de 2015.

No obstante, en la respuesta brindada por el sujeto obligado se informa en un periodo diverso del periodo del 18 dieciocho de diciembre de 2015, o pare algún otro día posterior, hasta el día 1 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis. Por lo cual, la respuesta brindada no se corresponde con lo solicitado en el escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2015.”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **013/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 14 catorce del mes de enero del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **013/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**.

6.- De igual forma en el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación**, esto con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de 03 tres días hábiles a partir de que surta sus efectos legales la notificación, en caso de que ninguna de las partes se manifieste respecto a la audiencia o bien que solo una de las partes se manifieste en relación a ello, el recurso de revisión deberá de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/035/2016 el día 08 ocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente el día 04 cuatro del mes de febrero del presente año.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio sin número, rubricado por el **Lic. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, Director Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su medular declara lo siguiente:

“...

Por lo que esta Unidad Municipal de Transparencia le dio el trámite correspondiente con el oficial de Padrón y Licencias de este H. Ayuntamiento de Tala para que se manifestara en relación a lo antes descrito.

Sin embargo y tal y como lo menciona el peticionario nos damos cuenta que se dio una respuesta parcialmente errónea, esto en virtud de un error humano cometido sin dolo o mala fe,

De esta manera se realizan actualmente las gestiones correspondientes con la dependencia generadora de la información con el fin de proporcionar a la brevedad la totalidad de la información solicitada, acreditando lo anterior con el oficio suscrito con fecha 09 de febrero del 2016 a la oficial de padrón y licencias donde se requiere la información con el periodo solicitado correctamente.

Haciendo hincapié en que el actuar de esta Dirección Municipal de Transparencia así como de todo el sujeto obligado siempre fue apegada a derecho y sin mediar dolo o mala fe, debiéndose únicamente a un error involuntario...”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación con el objeto de dirimir la presente controversia**, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitido por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de enero y concluyó el día 20 veinte ambos días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, es el caso que el recurso se presentó el día 07 siete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por

lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de la Solicitud de Información Presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio sin número identificado bajo el número de expediente UTM.- EXP.- 290/2015 de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en el cual emitió respuesta a la solicitud.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia certificada del oficio sin número rubricado por el Director Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, dirigido al Oficial de Padrón y Licencias de fecha 09 nueve del mes de febrero del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir se le informe si se ha otorgado en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 13 de diciembre de 2015, algún permiso, licencia o autorización en general para la realización de cualquier tipo de evento, en particular FIESTAS, BAILES, POSADAS et. En el inmueble ubicado en la calle soledad medina en tala, Jalisco, mejor conocido con UNIDAD DEPORTIVA de los trabajadores del Sindicato del Seguro Social en Tala,

Jalisco.

De igual forma agregó en la solicitud, que en caso de que la respuesta sea afirmativa, se le brinde la documentación que ampare cada uno de los eventos que se hayan autorizado por parte de las autoridades del municipio de Tala, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Oficialía de Padrón y Licencias, **sin embargo dicha respuesta se ciñó únicamente al día 18 de diciembre de 2015 o algún otro posterior hasta el día 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis**, en el sentido de que no se ha otorgado ningún tipo de permiso para algún tipo de evento próximo a realizarse.

Dicha circunstancia generó la inconformidad del recurrente ya que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue incorrecta, ya que se pronunció respecto del periodo del 18 de diciembre de 2015 al 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, cuando su solicitud de información abarca desde el 01 primero de octubre al 13 de diciembre de 2015 dos mil quince.

En este sentido, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado reconoció que la respuesta emitida fue inexacta, al señalar que tal y como lo mencionó el peticionario, se dieron cuenta que se dio respuesta parcialmente errónea, por un error humano sin dolo o mala fe.

Agregó el sujeto obligado que se estaban realizando las gestiones correspondientes con la dependencia generadora de la información, con el fin de proporcionar a la brevedad la totalidad de la información solicitada, acreditando lo anterior con el oficio suscrito con fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Oficial Mayor de Padrón y Licencias, donde se requirió nuevamente la información en el periodo señalado por el solicitante.

En razón de lo anterior, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado entregó información en un periodo distinto al especificado en la solicitud, razón por lo cual se **REQUIERE al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

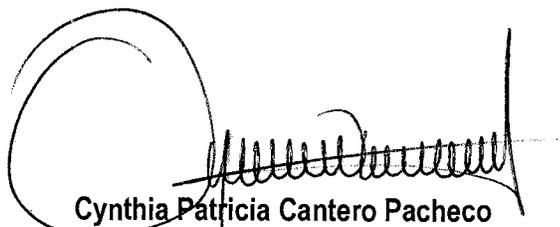
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

~~**SEGUNDO.-** Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:~~

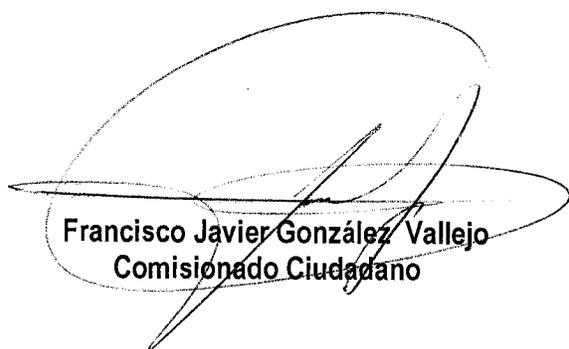
**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 013/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.